

C.A. de Santiago

Santiago, dos de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

I.- En cuanto al recurso de casación:

1º) Que el abogado don Mario Patricio Salinas Medina, en representación de la demandada, doña Joyce Brown Fernández, en estos autos sobre juicio ordinario de acción de reembolso, caratulados "Ilustre Municipalidad de lo Barnechea con Brown Fernández Joyce", deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada con fecha trece de mayo de dos mil diecinueve por doña Isabel Margarita Zúñiga Albayay, Jueza titular del Primer Juzgado Civil de esta ciudad que acogió la demanda intentada y en consecuencia, se condena a la recurrente a pagar a la actora la suma de \$405.118.665; que dicha suma, se pagará reajustada conforme a la variación del I.P.C. entre la fecha del fallo y aquélla en que se verifique el pago total y efectivo; más los intereses corrientes para operaciones no reajustables, que se devenguen desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada hasta el día del pago efectivo y; que se condena en costas a la parte demandada.

Se esgrime como causal de este medio de impugnación formal, el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil en relación con lo dispuesto en el artículo 170 N° 4 del referido cuerpo legal.

Refiere que dado que en la sentencia no se analizaron con profundidad los hechos y cuestiones de derecho planteadas por las partes en sus escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica, aquélla carece del análisis pormenorizado y detallado de las materias

discutidas, de las probanzas aportadas y una falta de fundamentación adecuada, pertinente y suficiente, tanto para el establecimiento de los hechos del proceso cuanto para la justificación de la decisión adoptada, aspectos que han de ser explicitados en razonamientos atinentes a la cuestión debatida que permitan comprender de qué modo las argumentaciones de los litigantes y las pruebas del proceso han podido producir convicción en los sentenciadores.

Sostiene que existe un reclamo de ilegalidad en contra de la Municipalidad, regulado por el derecho público -artículo 151 de la Ley N° 18.695-; que del fallo de dicho reclamo de ilegalidad nace para Inmobiliaria Santa Anita S.A. la acción de indemnización de perjuicios; que ejercida la acción son condenados al pago, la demandante y su representada, en forma solidaria; que efectuado el pago de la Municipalidad nace el derecho para ésta, de repetir en contra del funcionario si se cumplen los requisitos señalados en la citada ley y; que al no ejercerse la acción correcta, la demandada queda en la indefensión.

Alega la inoponibilidad de la transacción respecto de la señora Brown por no ser parte, aunado a que de aquélla no ha podido nacer solidaridad en su contra, siendo improcedente en consecuencia la acción de reembolso incoada en autos. Refiere que la solidaridad nace de la sentencia del 28 ° Juzgado Civil de Santiago, en que la citada inmobiliaria persigue se le indemnicen los perjuicios causados, los que son de carácter extracontractual, todo conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.575 y que de acuerdo a este mismo cuerpo normativo tiene un tratamiento distinto, ya que para que proceda la acción de repetición, el funcionario debe haber incurrido en falta

personal o actuado con dolo, lo que sólo se podría determinar en un sumario administrativo, lo que nunca se hizo.

Asimismo, cita la sentencia dictada en los autos Rol C-5939-2013, seguidos ante el 28° Juzgado Civil de Santiago, causa que terminó por desistimiento de la demandante “Inmobiliaria Santa Anita S.A.”, según da cuenta escrito presentado en dichos autos con fecha 23 de marzo de 2016, en el que la citada actora, por medio de sus representantes *“viene en desistirse en todas sus partes y respecto de todos los demandados de la demanda de autos”*, siendo por tanto aplicables los efectos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

Aclara que, habiéndose extinguido por desistimiento, las acciones en contra de su mandante, no podría serlo por un contrato de transacción del cual no fue parte, la I. Municipalidad está pretendiendo el cobro de una obligación, que en lo que a la demandada se refiere es inexistente.

Solicita se acoja el recurso de casación en la forma, invalidándose la sentencia recurrida, dictándose en consecuencia la correspondiente de reemplazo que revoque la que acogió la demanda y en su lugar se declare que no debe darse lugar a ella, con expresa condenación en costas.

2°) Que, el recurso de casación en la forma tiene como razón de ser velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales que se refieren a la forma externa de los litigios y, a su cumplido desarrollo procesal. De este modo, su planteamiento debe cimentarse en las excepcionales situaciones de transgresión de la ritualidad que permiten la nulidad del fallo dictado en esas circunstancias.

3°) Que, el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil dispone: *“El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: N° 5. En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170”*.

Y por su parte el artículo 170 N° 4 del citado cuerpo normativo establece: *“Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”*.

4°) Que, de la sola lectura del recurso se advierte que en definitiva el reproche consiste en cuestionar el valor probatorio que la sentenciadora otorgó a los diversos medios probatorios. Fundamento que, por una parte, no dice relación con el motivo esgrimido en el presente arbitrio de nulidad, aunado a que la sentencia contiene los fundamentos de hecho en que se apoya -considerando quinto-, el análisis y valoración de las probanzas, como asimismo el razonamiento para arribar a la conclusión de acogerse la acción -motivos séptimo a décimo cuarto-; asunto muy diverso es que ésta decisión no la comparta el recurrente; sin embargo dicho ataque, no constituye un vicio de casación como pretende el demandado, por lo que el recurso será rechazado.

5°) Sobre el particular, la Corte Suprema, en fallo de fecha 21 de octubre de 2010, en causa Rol N° 5171-2008, señaló: *“la falta de consideraciones de hecho y de derecho como causal de recurso de casación en la forma sólo concurre cuando la sentencia carece de argumentaciones fácticas o jurídicas que le sirven de sustento, pero no tiene lugar cuando aquéllas existen, pero no se ajustan a la tesis*

postulada por el reclamante. Por otra parte, no es necesario que la sentencia refute en sus considerandos todas las razones dadas por las partes y que el tribunal no acepta, ya que basta que sólo se exprese las razones que determinan su fallo". En igual sentido, sentencias de la Corte Suprema de fecha 1 de junio de 2006, dictada en causa Rol N° 5201-2004 y de fecha 13 de marzo de 2007, dictada en causa Rol N° 6197-2007, entre otras.

Así las circunstancias invocadas por el recurrente no resultan efectivas y/o necesarias para que sólo con ellas se cumpla con una infracción a lo que dispone el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, de modo tal, que se rechazará la causal de casación en la forma invocada del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, dado que la sentenciadora, al acoger la acción de reembolso impetrada, razonó pormenorizadamente en los considerandos séptimo a décimo cuarto.

6°) No obstante lo antes observado, aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio que sea reparable sólo con la invalidación del fallo, ya que la presunta irregularidad planteada en la motivación que precede, en torno a la reserva de acciones contemplada en el artículo 173 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, puede ser corregida por la vía de la apelación que también se ha interpuesto en contra de la sentencia, por lo que se desestimará la nulidad formal pretendida en cuanto a la causal que se viene analizando.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada con fecha trece de mayo de dos mil

diecinueve, por la señora Juez del Primer Juzgado Civil de esta ciudad doña Isabel Zúñiga Alvayay.

II.- En cuanto al recurso de apelación:

Vistos:

Que los argumentos contenidos en la apelación, no logran desvirtuar lo que viene decidido; **se confirma**, la sentencia apelada dictada con fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, por la señora Juez del Primer Juzgado Civil de esta ciudad.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero.

N°Civil-7881-2019.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministra Verónica Sabaj Escudero y el Abogado Integrante señor Cristián Lepin Molina.

